

puntos contenciosos que en el curso de esos asuntos se ofrezcan, formulan en mi concepto las teorías que deben decidir las difíciles cuestiones que estudio.

II

En el ocurso presentado a esa Secretaría con fecha 6 del próximo pasado por los representantes de la negociación "Guadalupe y anexas", se sostienen conclusiones directamente contrarias a las que acabo de asentar: asegurándose que desde que hay oposición, cualquiera que ella sea, se hace contencioso el negocio sobre el que recae, y negocio del que en consecuencia sólo los Tribunales deben conocer, no sólo se pretende que la Diputación de Pachuca nada ha podido hacer en el caso que nos ocupa; sino que se afirma que sus actos son ilegales e *ipso jure* nulos. Considero por esto los razonamientos que ese ocurso expende en este sentido, como otras tantas argumentaciones contra las teorías que he defendido, y me creo en el imprescindible deber de analizarlo, tan brevemente como es posible, y esto por doble motivo: para dar a esas réplicas respuesta que las satisfaga, a fin de que así se pueda mejor apreciar el pro y el contra del debate, ilustrándolo por mi parte tanto como a mis fuerzas es dado, y para estudiar especialmente el punto de invasión de pertenencias ajenas, que forma el principal objeto del ocurso de que hablo, a la luz de las mismas teorías que dejo expuestas y a cuyo imperio él está también sujeto.

Debo ante todo manifestar que, en mi concepto, el ocurso no precisa bien la cuestión que aquí hay que resolver, porque los términos generales y vagos en que se enuncia, pueden en final resultado encaminarnos a las soluciones más erróneas: con estas palabras se plantea esa cuestión: "¿Para fijar los hechos y aplicar el derecho en los casos de invasión, a que se refiere el artículo 117 del Código de Minería, son competentes las Diputaciones del ramo, o exclusivamente los jueces y Tribunales del orden común?" Y paréceme que la cuestión no está bien precisada, porque no sólo se prescinde de las circunstancias esenciales, para que haya contención y conocimiento judicial, de que los actos de las Diputaciones sean legalmente objetados; sino que ni aun se menciona de qué especie de actos se trata, porque ya sabemos que si son esencialmente administrativos, no pueden caer bajo el dominio del Poder Judicial. Hechos pueden fijarse y derechos establecerse dentro del alcance de artículo 117, sin que los jueces tengan que hacer nada en ellos; más todavía, para los que son radicalmente incompetentes. Muy fácil es demostrar este aserto.

Dispone ese artículo que "cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra... podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado a dar aviso inmediatamente a la Diputación de Minería y al dueño de la pertenencia y a partir con él desde entonces los frutos y los costos por iguales partes, etc." Ese aviso no es mero acto de cortesía, ni fórmula estéril, que ningunos efectos legales produzca, porque los tiene, por el contrario, y muy importantes, supuesto que las consecuencias naturales e inmediatas de él son la orden de la Diputación que mande repartir los frutos por iguales partes entre los dueños de la mina invasora y el de la pertenencia invadida, nombrar un interventor, si ésta lo pide, que lleve cuenta y razón de esos frutos, señalar el límite fijo de las dos propiedades, visitar el laboreo, levantar los planos respectivos, etc., etc. ¿Podría el minero, que haya llenado el deber de dar el aviso que la ley impone, con formular cualquiera clase de oposición, impedir que la Diputación dictara esas providencias, necesarias en sus casos, para el cumplimiento del precepto legal? ¿Si él creyere que no debía dar la mitad de los metales, o que no había de practicarse la veeduría de su mina, ni levantarse planos de sus labrados, ni nombrarse interventor, lograría con una oposición, en esas causas fundadas, constituir una controversia, un caso judicial que pudieran dirimir los Tribunales? ¿Habría Juez alguno que oyera alegatos, que recibiera pruebas, que pusiera en tela de juicio la ley misma, para decidir que ella debe de obedecerse?... Véase, pues, cómo hay casos dentro del precepto mismo del artículo 117, en que se pueden fijar hechos y establecer el derecho, no por la autoridad judicial, radicalmente incompetente, como he dicho, sino por la Diputación, que resuelve y determina todos esos casos meramente administrativos.

Para que la cuestión que el ocurso plantea, hubiera quedado bien precisada, habría sido menester que, tomando él en cuenta la naturaleza y fines esencialmente diversos del Poder Ejecutivo y del Judicial, hubiera enumerado las condiciones de la competencia de la Administración y de los jueces en sus respectivas órbitas, distinguido los actos contenciosos de los que nunca pueden dar materia a un juicio, por más que en ellos también se fije el hecho y se aplique el derecho: así no habría llegado hasta su final pretensión de someter lo mismo los primeros que los segundos al imperio de los Tribunales; sino que obedeciendo al mandato del artículo 50 de la Constitución, habría tenido que confesar qué tan competentes como son los jueces para decidir los verdaderos litigios, que en los asuntos de minas se ofrecen, lo son las Diputaciones para resolver éstos, cuando, aunque haya oposición, falte alguno de los elementos esenciales para constituir esos litigios. Y con sólo hacer esa distinción en la competencia de ambas autoridades, queda aquella cuestión colocada en el terreno que le es propio, y decidida por los principios, por las reglas que antes he tratado de establecer, principios y reglas que lo mismo condenan la invasión del Poder Judicial en las atribuciones del Administrativo, que las de éste en las de aquél.

Grandes esfuerzos hace el ocurso que analizo, en demostrar que las Diputaciones de Minería no tienen más facultades que las que el Código les confiere, intentando deducir de ahí, que las no señaladas expresamente a ellas, pertenecen a los jueces; y en efecto, después de enumerar prolijamente las consignadas en los artículos 52 y siguientes, observa que ninguno de estos artículos se refiere al caso de invasión de pertenencia ajena; cuida de advertir que "si el Código hubiera querido que las Diputaciones tuvieran conocimiento en todo o en parte de alguna invasión, lo habría ordenado, detallando las facultades relativas"; afirma que "basta que sobre el particular no haya consignado facultad alguna directa, para que ninguna tengan las Diputaciones a ese respecto", y concluye robusteciendo todos esos argumentos con asegurar que "si el Código se hubiera permitido otorgar algunas facultades relativas a la invasión, no podrían ser aplicadas, por vulnerar las garantías establecidas en los artículos 13 y 21 de la Constitución". Me es penoso manifestar que no participo de esas opiniones y el deber me obliga a motivar mi propio parecer.

La base cardinal en que esas opiniones descansan, así lo creo yo, dista mucho de ser sólida, porque no es ni puede ser exacto que las *facultades administrativas*, que el Código no hubiera querido dar a las Diputaciones, pertenezcan a los jueces, no estando como no está al alcance de una ley secundaria alterar o modificar la *competencia constitucional* de las autoridades, desconocer y borrar la división de los Poderes públicos, otorgando a discreción a los Tribunales facultades administrativas, o a las Diputaciones las judiciales. Supóngase que el Código no hubiera dicho, como lo dijo en su artículo 122, que toca a éstas visitar las minas; ¿podría de ello inferirse que tal facultad corresponda a los Tribunales? ¿Consiente la naturaleza del Poder Judicial que a él se le encomiende la policía de seguridad de las minas; que vea si sus labrados están bien limpios, ventilados y fortificados, sus caminos expeditos y seguros, sus pilares o macizos firmes y bien conservados? ¿Permiten siquiera las atenciones de la judicatura abandonar su despacho, para andar visitando minas en las muchas leguas a la redonda, que puede comprender su territorio? Si prescindiendo de tales sugerencias de conveniencia pública, nuestro Código esto ordenara, no ya implícita sino aun expresamente, entonces sí de verdad sería inconstitucional en esa prescripción, pecando sin disculpa contra el artículo 50 de la Ley Suprema que, no me cansaré de repetirlo, lo mismo prohíbe que el Poder Judicial administre, como que el Ejecutivo juzgue, que ambos Poderes confundan sus atribuciones.

No es, pues, ni con mucho segura la base capital que sustenta a las argumentaciones que estoy combatiendo; a saber, que las facultades que el Código no confiere expresamente a las Diputaciones, se entienden reservadas a los jueces; y por más que se alegue que una autoridad no tiene más facultades que las que la ley le da, no puede con ello legitimarse la confusión de Poderes que prohíbe el texto constitucional. Otro es sin duda el criterio que ha de servir, para que esta objeción ni posible sea siquiera; el que ese texto establece, no consistiendo que los jueces desempeñen funciones administrativas, aunque la ley se las diera. Y desde luego que la cuestión se ve por esta faz, volvemos a entrar al dominio de las teorías que antes me empeñé en fundar: si bien los jueces han de conocer de los puntos contenciosos que se promuevan en los casos de invasión de pertenen-

cias mineras, ellos son constitucionalmente incompetentes para ejercer las funciones de la autoridad administrativa, que los resuelve siempre que no se presenta un litigio.

Y lejos de vulnerarse con esto las garantías que establecen los artículos 13 y 21 de la Constitución, se obedecen por el contrario los preceptos del 16 y del 50 de la misma Ley Suprema, que consagran la competencia constitucional de las autoridades; porque sería menester que estos artículos estuvieran en pugna con aquellos, para que obedecidos unos, quedaran infringidos otros; porque las Diputaciones ejerciendo sus facultades administrativas, no juzgan, sino que hacen cumplir la ley, que no puede ponerse en tela de juicio; porque ellas no imponen penas *propriadamente tales*, sino multas dentro del límite constitucional; porque la pérdida de una mina, en caso de abandono, la partición de los frutos cuando se llega a pertenencia ajena y se da el aviso respectivo y la devolución de todos aun sin deducir los gastos, cuando ese aviso falta, siempre que sobre estos puntos no haya oposición que revista un caso judicial, no son tampoco penas propriadamente dichas, sino las condiciones bajo las que se concede y se pierde la propiedad minera, según las exigencias de su naturaleza especial. Si así no se entendieran y concordaran los preceptos de la Constitución, sería ella una ley de verdad la más absurda, una ley que prohibiera y mandara a la vez la misma cosa, y esto no puede por ningún concepto admitirse.

Hasta aquí he discurrido en la hipótesis de que el Código no haya dado facultades a las Diputaciones para intervenir en los casos de invasión, ni aun en la vía administrativa. ¿Pero es cierto que él adolezca de este defecto, que su silencio sobre este punto sea tan completo, que se pueda asegurar, como lo hace el ocurso, que no haya consignado facultad alguna a las Diputaciones, para tomar conocimiento en todo o en parte de una invasión? He demostrado ya que el mismo artículo 117 protesta contra tal aserto, porque en el caso del aviso que el minero tiene que dar, la autoridad administrativa, la Diputación debe dictar las providencias conducentes o hacer efectivos el reparto de frutos y el respeto a la propiedad ajena. Pero sin tomar en cuenta esa facultad especial en esa eventualidad, debo citar los textos del Código que confieren a las Diputaciones las generales que tienen, para intervenir en los casos de invasión, lo mismo que en los demás asuntos mineros, siempre que ellos no sean contenciosos, sino que puedan o deban resolverse en la vía administrativa.

Su artículo 18 ordena esto: "El ramo de minería en lo gubernativo y económico dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios o autoridades subordinadas al mismo conforme a la ley; y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas a los jueces y Tribunales respectivos de cada localidad". Ante precepto tan terminante, ante regla tan incontrovertible como la que él establece, de que todo lo gubernativo y económico pertenezca a la autoridad administrativa y todo lo contencioso a los jueces, inútil, imposible es pretender que, porque no se hable explícitamente de los casos de invasión, lo gubernativo, lo económico que en ellos pueda haber, corresponda, no a las Diputaciones, sino a los jueces; porque esta excepción que para ellos se busca, no es más que el quebrantamiento de aquella regla general, que no la tolera. Todo lo que en el ramo de minería sea contencioso, será judicial, sin diferencia ni distinción de casos de abandono, pertenencias, desagüe, invasión, etc., etc.; y por el contrario todo lo gubernativo y económico caerá bajo la competencia de las Diputaciones, sin diferencia de casos tampoco. Esto dice aquel artículo y sólo borrando su clarísimo texto; más todavía, sólo sublevándose contra el artículo 50 de la Ley Fundamental, se podría decir que, a pesar de todo, los jueces son competentes exclusivamente para conocer de los casos de invasión, aun en lo que en ellos pueda haber, como de seguro lo hay, de gubernativo y económico, de esencialmente administrativo. Bastaría, pues, invocar ese artículo 18 del Código, para persuadirse de que no es exacto que él no haya dado facultad alguna a las Diputaciones, para tomar conocimiento en todo o en parte de un caso de invasión de pertenencias ajenas.

Consecuente el Código con el principio absoluto con la regla general que consignó en ese artículo, en respeto del precepto constitucional que prohíbe la confusión de los Poderes públicos, lo presupone, lo invoca, lo aplica en sus otras diversas prescripciones; así en el artículo 80 determina que "en caso de oposición al denuncio y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de ellas no se conforma con la resolución

de la Diputación... se remitirá el expediente al juzgado, etc."; así el 117, lo hemos visto ya, obliga al dueño de la mina, que invade pertenencia ajena, a dar el aviso respectivo a *la Diputación de Minería*, para que ella ordene que se haga el reparto de frutos: así el 122 impone a esa autoridad el deber de visitar las minas de su Distrito, pudiendo y debiendo, según el 123, dictar las providencias convenientes, para corregir las faltas que note, explicando el 125 que la visita se puede motivar en la queja de alguna falta: así el 131 obliga al minero "a dar parte a la Diputación y, en su caso, a la autoridad política o judicial... de cualquiera desgracia que en la mina tenga lugar, como derrumbe, inundación, incendio, etc.", sabiéndose bien que en este etcétera se comprende también el accidente de invasión, del que a la Diputación se debe dar parte, según lo preceptúa el artículo 117. De la concordancia de todos esos textos se deduce de un modo fuertemente lógico esta final consecuencia: en los casos de invasión las Diputaciones tienen facultades para recibir el aviso que de ello debe darles el minero, y disponer todo cuanto sea conveniente para que se haga el reparto de frutos, como la ley lo ordena, visitar la mina, reconocer sus labrados, fijar la división de propiedades, mandar levantarse planos, etc., etc.; si ese aviso no se les da y hay queja de tal falta, pueden y deben prevenir luego que se haga la visita de la mina, que aclare el hecho de la invasión, mandar medir las pertenencias invasora e invadida, levantar los planos necesarios, y aun fijar la guardarraya entre ellas y hacer que se estime el precio de los metales extraídos para que, sin deducción de gastos, lo pague el invasor. Si las partes están conformes con todas esas providencias, si ninguna oposición se levanta sobre alguno de esos puntos, que lo conviertan en litigioso, nada quedará por hacer; en caso contrario, si esa oposición versa sobre asunto esencialmente administrativo, como lo referente a la visita de la mina, o que no preste materia para un caso judicial, ella no hace contencioso el asunto y la Diputación debe seguir conociendo de él: sólo se someterá esa oposición al fallo de los Tribunales, cuando, según las reglas antes establecidas, ella constituya un verdadero litigio.

Como si aún no bastaran todos esos textos para evidenciar que las Diputaciones, en los casos de invasión de pertenencias ajenas, tienen concedidas todas esas facultades meramente administrativas, cierra el Código sus preceptos sobre la materia de que trato con la otra prevención general que contiene su artículo 203: "Es atribución de las Diputaciones de minería a más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas, etc.". Y como una de las disposiciones de esa ley encierra la propiedad de la pertenencia minera "en un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado o de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados" (artículo 97), de tal modo que el minero no puede avanzar con sus labores subterráneas, ni por el rumbo ni por la cuadra fuera de sus pertenencias, sino cuando se halle en terreno libre y lo haya adquirido previo denuncia (artículo 114), indudable es que las Diputaciones no pueden permanecer indiferentes e inactivas, cuando después de haberse infringido el artículo 117, con no dárseles el aviso de la invasión, tengan ya no la queja, sino aun siquiera la sospecha de que ella pueda existir. Esa indiferencia no les sería lícita, sino en el caso de que el Código, en lugar de obligarlas a la vigilancia de su exacto cumplimiento, las autorizara para que tolerasen su infracción.

Al afirmar estos conceptos, concurren reflexiones de otro género, apoyadas también en mandatos expresos del mismo Código. Su artículo 121 encarga a las Diputaciones la policía de seguridad de las minas, debiendo ellas asegurar el cumplimiento de los reglamentos respectivos. Si la invasión de pertenencia ajena, si el disfrute de veta que corresponde a un tercero, importa no sólo en todos casos la lesión del derecho civil de la propiedad y el quebrantamiento, por varios capítulos de la ley minera, en materia que interesa al orden público, por lo que toca a la naturaleza de esa propiedad especial; sino que en algunos puede llegar hasta constituir un delito, ¿cómo se podría negar a la autoridad encargada de aquella policía, la facultad, digo mal, la obligación de cerciorarse luego del hecho, que puede afectar la propiedad privada y el orden público? Y una vez averiguado que él existe, aun por la confesión del responsable, ¿con qué razón se le disputará la de mandar suspender los trabajos en el terreno ajeno y de impedir, por los medios conducentes, que el invasor siga aprovechándose de metales que no le pertenecen, dictando al efecto las providencias que en la esfera administrativa corresponden en cada caso? ¿No significaría esa negación el desconocimiento, no ya de las atribuciones,

sino de la naturaleza y fines de la policía de seguridad, cuya misión principal consiste en dar garantías positivas a la propiedad privada, impidiendo que el más fuerte o el más audaz pueda violarla; en prevenir los delitos mismos, no dejando que se borren las huellas de los consumados, para que a su tiempo las vea y aprecie el Juez y castigue a los responsables? Si al que sin derecho se introduce al hogar ajeno puede expelerlo la policía urbana o rural, ¿cómo a la minera que en el caso que estoy considerando es facultativa, atendidas las condiciones de la propiedad subterránea, no había de ser lícito expulsar de la mina invadida al minero invasor?

Contra estas atribuciones naturales, legítimas de la autoridad encargada de la policía de las minas, no se puede protestar exclamando: ¿qué importa al público ni a la Diputación tampoco que la mina de "Guadalupe" haya o no invadido a la del "Rosario"? Porque contra tal modo de ver la cuestión protestan, a su vez, las consideraciones más exigentes de orden público; las que definen los límites de la propiedad de cada individuo, ya sea superficial o subterránea, las que llenando necesidad imperiosa de la tranquilidad pública, consagran como inviolables esos límites; las que señalan la naturaleza privilegiada de la minera; las que reclaman el respeto para el derecho ajeno; las que hacen al Poder público guardián de las posesiones de cada uno, para que no siendo atropelladas por alguien, sea el que fuere, surjan de ahí la confianza de que deben disfrutar todos las garantías que corresponden al cuerpo social. Desconociendo una vez el primero de los Napoleones la naturaleza de la propiedad minera y sus prerrogativas y sus restricciones, exclamaba también: "¿No se obliga a un propietario a abandonar sus tierras cuando deja de explotarlas: por qué sucedería de otra manera con las minas?" Y el genio de ese grande hombre tuvo que abjurar su error, rindiendo a la verdad los homenajes que le son debidos. No creo que esa haya sido la última retractación de un engaño de fatales trascendencias: los signatarios del ocurso de 6 de octubre, representantes de una Compañía minera, dueños de minas, no pueden ser indiferentes a los abusos de la fuerza o de la astucia contra el derecho, sin que a la policía le importe impedir que se invadan pertenencias mineras, ni que una vez invadidas no sea de su incumbencia hacer respetar el derecho de propiedad. Engendrado este error por la preocupación que les hizo leer el artículo 121 del Código, en un sentido diametralmente contrario al que tiene en su texto, agregando al sustantivo "autoridad" de que habla, el adjetivo "judicial" que no tiene, la verdad ocupará el lugar que le pertenece, una vez que esa preocupación quede desvanecida, reconociendo por completo las atribuciones de policía, no en los jueces que no pueden tenerlas, sino en las Diputaciones, a quienes la ley, de acuerdo con el precepto constitucional, les encomienda.

Hay deberes de verdad penosos y de esa clase es el que tengo hoy que cumplir, impugnando otro de los conceptos que descuellan en el ocurso, y al que él da la más grande importancia. Para demostrar que las Diputaciones no tienen ni pueden tener facultad alguna en los casos de invasiones mineras, no sólo invoco el Código vigente, cuyo análisis sobre este punto acabo de hacer, sino que él asegura que "los precedentes de nuestra legislación están de acuerdo en someter a los Tribunales exclusivamente esos casos". En mi empeño de llenar la comisión con que he sido distinguido, hasta donde mis fuerzas lo consienten, me juzgo obligado a ilustrar las materias cuyo estudio me ocupa, y no puedo por consiguiente dejar sin satisfacer una argumentación tan poderosa, como la que se toma de nuestros precedentes legislativos, de nuestras tradiciones jurídicas. Considero de tal modo necesario encargarme especialmente de este punto, que a él tengo que sacrificar mi deseo de ser breve, como la naturaleza de este trabajo lo exige.

Los textos mismos de la Ordenanza de Minería de 1784, que el ocurso cita en apoyo de aquella su aseveración, acreditan que mientras estuvieron vigentes, no eran los jueces quienes conocían de todas las cuestiones mineras en general y de los casos de invasión en lo particular, sino que por el contrario ese Código confiaba a las autoridades administrativas, como lo eran el Real Tribunal General y los Diputados de Minería, la jurisdicción contenciosa en asuntos verdaderamente judiciales. Me permitiré transcribir su texto literal, para alejar aún la más pequeña duda sobre el particular. El artículo 1o. del título 2o. de esas Ordenanzas declaraba esto: "Jueces de minas lo serán las respectivas justicias reales, conforme a las leyes de la Recopilación de Indias, *en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere a las Diputaciones del cuerpo de Minería*". ¿Y qué era lo que se cometía a éstas substrayéndolo de la jurisdicción ordinaria? Esto nos lo dicen con toda claridad

los dos artículos siguientes: el 2o. del título 3o. concebido en estos términos: "Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General (habla del de Minería, a quien por el artículo anterior se daban las más amplias facultades en lo gubernativo, directivo y económico del ramo) las causas en que se tratase y fuese la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, *pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilarramientos de minas, y todo lo que se hiciera en ellas en perjuicio de su laboreo y contraviniendo a estas Ordenanzas...* pero declaro que la mencionada jurisdicción contenciosa sólo la ha de ejercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinticinco leguas en contorno de la ciudad de México"; y el 4o. del mismo título se expresaba de este modo: "Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos Distritos la jurisdicción contenciosa que declaro y concedo en el artículo 2o. de este título (el que acabo de copiar) al Real Tribunal General y en las propias causas y negocios que allí se expresan". No se necesita agregar una sola palabra más comentando esos preceptos, para evidenciar que ellos confirieron a las Diputaciones, y no a los jueces, la *jurisdicción contenciosa* en las causas de minas, el conocimiento de los negocios civiles que con ocasión de ellas se ofrecieron, dejando apenas a los Jueces Reales alguna competencia en los procesos criminales graves y en otros casos de bien pequeña importancia. Y aunque pudiera probar que en los términos generales en que aquellos preceptos están redactados, se comprenden también los casos de invasión, porque ellos se refieren y afectan a *las pertenencias, a las medidas, a la contravención de las Ordenanzas*, prescindo de esa tarea, porque puedo citar texto expreso que la hace ociosa.

El artículo 15 del título 8o. es el que se ocupa de los casos de invasión, después de ordenar que el minero que con veta en mano se introduce en pertenencia ajena, debe dar al dueño de ésta pronta noticia y partir con él los frutos, que tocan a ambos, a uno por el mérito del descubrimiento y al otro por ser dueño de la pertenencia, continúa prescribiendo lo siguiente: "Pero si el que descubriere o siguiere el metal en la pertenencia ajena, no diere pronto aviso a su vecino, no sólo perderá la opción a la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que también pagará el que hubiere sacado con el duplo; entendiéndose que para la imposición de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible y *según el orden prescrito en el título 3o.*, la mala fe del que sacare el expresado metal". Y como ese orden prescrito en tal título es, según lo acabamos de ver, que de tales causas conozcan el Real Tribunal General y las Diputaciones de Minería en sus respectivos Distritos, con apelación y súplica, no a la justicia ordinaria, sino a la también privativa de los jueces de alzada, según lo establecían los artículos 16 y 17 de ese título 3o., ya se podrá afirmar con toda seguridad que, bajo el régimen de las Ordenanzas de 1784, las Diputaciones, por más que fueran autoridades administrativas, conocían no sólo de lo gubernativo, sino también de lo contencioso en los casos de invasión de pertenencias ajenas, sin que los Jueces Reales pudieran avocarse ninguno de esos negocios: el aserto que esta verdad niega, niega un hecho histórico bien comprobado.

Si se atiende a que las tantas veces mencionadas Ordenanzas otorgaron a las Diputaciones y al Real Tribunal General plena facultad de conocer y providenciar en lo gubernativo, directivo y económico del ramo, según sus artículos 1o. y 3o. del citado título 3o. y sí es de evidencia que *además* de tales atribuciones administrativas, esas autoridades ejercían también la *jurisdicción contenciosa*, de que se privó a los jueces, no sólo es inevitable confesar que éstos no eran competentes en los casos de invasión, ni en la vía administrativa ni en la judicial, sino que hay que deplorar que ese sabio Código, ni siquiera intentara marcar el límite que a esos dos poderes separa, ni reconociera en principio que la autoridades judiciales y administrativas no puedan tener cuantas facultades quieran dárseles, invistiendo a éstas con las que a aquellas corresponden. Defecto es éste que merece nuestra indulgencia, atendidas las preocupaciones del tiempo en que esa ley se expidió, pero defecto que prueba que en el sistema por ella seguido, no cabía ni era siquiera posible la jurisdicción exclusiva que el curso atribuye a los jueces de esa época, para conocer de todas las cuestiones judiciales o gubernativas sobre invasión de pertenencias ajenas.

No es menos incorrecto bajo su aspecto histórico y jurídico el otro precedente que el mismo curso invoca en apoyo de sus conclusiones, asegurando que "también en España cuando regían las Ordenanzas del Nuevo y del Viejo cuaderno... las cuestiones de invasión y consiguientes a ellas sobre entrega de los frutos

extraídos o de su valor, han estado sometidos a los jueces del orden común", porque los textos legales mismos contradicen ese aserto. La ley 4a., tít. 18, lib. 9o., de la Nov. Rec., que contiene esas Ordenanzas del Nuevo cuaderno, dice esto en su cap. 77: "Por cuanto tenemos relación que una de las cosas que impiden la buena orden y beneficio de las minas... es los pleitos y debates que en ellas y entre la gente que en ellas anda, se ofrecen, y las molestias y vejaciones que las justicias... hacen a los trabajadores que en ellas andan, así por no tener las dichas justicias la práctica y experiencia que conviene en negocios de minas, cómo por proceder en las causas largas y ordinariamente con lo cual... las partes gastan y consumen sus haciendas... para el remedio de lo cual... habemos acordado nombrar y nombramos un Administrador General y los demás Administradores, que fueren menester para los partidos que fueren señalados...; los cuales tengan el Gobierno y jurisdicción en todas las dichas minas y casos a ellas tocantes...; *los cuales tengan jurisdicción para conocer y conozcan en primera instancia de todos los pleitos y causas y negocios civiles y criminales y de ejecución que en cualquiera manera hubiere y se ofrecieren y trataren en cada Distrito*". Siendo, pues, meramente administrativas esas autoridades, a quienes la Ordenanza del Nuevo cuaderno encargó la administración de la justicia civil y aun criminal en todas las materias mineras, no es exacta ni con mucho, la aseveración del todo contraria, de que en España, conforme a sus antiguas leyes, sólo los jueces conocían de los casos de invasión de pertenencias.

Cierto es que es el más ilustre comentador de esa Ordenanza, Gamboa, comprendiendo la monstruosidad de que un empleado administrativo decidiese cuestiones contenciosas, y entreviendo ya el principio conquistado por la ciencia moderna, que condena la confusión de las atribuciones de los poderes públicos, atacó como muy inconvenientes aquellos preceptos, hasta rebelándose contra el texto que explicaba: cierto es que enseñó que aquel capítulo 77 de la Ordenanza "no estaba en práctica en Indias, ni podía estarlo sin notable perjuicio del público", y que llegando hasta creer que las leyes expedidas para los jueces que llevaban ese nombre, habían fijado el límite de lo contencioso y de lo gubernativo, sostuvo que a estas leyes y no a aquella Ordenanza se arreglaba en México la competencia de las autoridades en asuntos mineros; pero sin entrar en la demostración de que las leyes de Indias distaron mucho de resolver un problema, que se presenta todavía difícil en sus aplicaciones prácticas, basta observar que ni el mismo Gamboa pudo negar que la Ordenanza por él combatida en esta materia, fuera la ley vigente en España, para afirmar sin temor de equivocarse que el precedente, que en apoyo de sus conclusiones invoca el curso, es el que más vivamente protesta contra ellas.

Ya que de ese célebre jurisconsulto he hablado, séame permitido expresar la pena que causa persuadirse de que sus doctos comentarios, que inspiraron en muchos puntos la sabia Ordenanza de 1784, sin que en el de que hablo, alcanzaran sin embargo que ella reconociera siquiera en teoría la división de poderes, no acertaron a desarrollar las consecuencias del principio mismo en ellos reconocido, del que excera como absurdo conferir a la autoridad administrativa facultades judiciales, porque Gamboa combatiendo un vicio de las leyes, de las preocupaciones de su tiempo, cayó por el extremo contrario en el mismo vicio, empeñándose en dar a los jueces atribuciones administrativas. Reconociendo él de un modo explícito que éstas, que lo gubernativo y económico de las minas toca a la Administración, reputa sin embargo que son asuntos de justicia, de que deben conocer los Tribunales, "los denuncios, despueblos, medidas, posesión, propiedad, examen de registro, despilaramientos, etc." (Capítulo 25, No. 10). Así queriendo acreditar el principio que enseñaba, principio que tanto tardó en enraizar en la legislación nacional y en la extranjera, lo desnaturalizó negándolo, al querer que los jueces, sí, tuvieran atribuciones exclusivas y propias de la autoridad administrativa.

Sólo para que se vea cómo los errores de una época, que ignoraba hasta los rudimentos del derecho constitucional moderno, pudieron extraviar criterio tan ilustrado como el del autor a que me estoy refiriendo, citaré estas otras doctrinas suyas, que afirman por completo el concepto que acabo de expresar, el de que Gamboa quiso dar a los Jueces atribuciones administrativas. "Las justicias —dice— son obligadas por razón de su ministerio a visitar las minas, reconocer su interior beneficio y labor de pilares, además, pozos, derrumbamientos, despilaramientos y cuanto concierne al mejor método y habilitación" (Capítulo 25, No. 6). Y no es menester advertir que convirtiendo con semejantes atribuciones a los jueces en policías de las minas, se des-

naturaliza el poder que ejercen, confundiéndolo con el Ejecutivo. Si en odio de la Ordenanza de Felipe II, que hizo de los empleados administrativos verdaderos jueces, todo eso se pudo decir y enseñar, hoy enfrente del artículo 50 de la Constitución hay que confesar que tanto peca contra su precepto el sistema de ese monarca absoluto, como el contrario que Gamboa preconizaba, aunque sin desconocer el principio, pero sí negando sus consecuencias.

Los límites que debo respetar en este trabajo me impiden ocuparme especialmente de las Ordenanzas del Viejo cuaderno, que tampoco favorecen, lo diré de paso, los propósitos con que el ocurso las cita: expedidas con fecha 18 de marzo de 1563 por el rey Felipe II, y derogadas después por él mismo en 22 de agosto de 1584, ellas nunca alcanzaron la importancia que tuvo la del Nuevo cuaderno en España y es este otro motivo que me dispensará hablar de ellas. Tampoco me encargaré del examen de las legislaciones extranjeras, a que él apela a mayor abundamiento con aquellos mismos propósitos, porque me haría muy extenso, si intentara demostrar que ellas no pueden servirnos ni aun de guía en las materias que estudio, reconociendo como reconocen lo que en ciertos países se llama *contencioso-administrativo* y que nuestra Constitución condena como una verdadera confusión de los poderes públicos. Para dar ya punto a la materia que tanto me ha ocupado, indicaré solamente, que si en la legislación que tenemos de España, está formalmente desconocido y proscrito el sistema que el ocurso defiende y que cree apoyado en ella también en la nacional encontramos precedentes que lo contrarían por entero: uno de los decretos de la dictadura de Santa Anna, el de 31 de mayo de 1854, suprimió los jueces ante las Diputaciones, haciéndonos retrogradar a los tiempos de Felipe II, y fue preciso que la célebre Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855 aboliera el fuero especial de Minería y proclamara el principio de que, así como las facultades económico-gubernativas en materia de minas pertenecen a los agentes del Poder Ejecutivo, las cuestiones contenciosas caen bajo la competencia del Judicial, para que reconocido él siquiera en teoría, quedase confiado a los progresos de nuestra legislación, a los adelantos de nuestra jurisprudencia hacerlo respetar hasta en sus legítimas consecuencias. Vino después la ley de 3 de enero de 1856 que, con su criterio equivocado sobre la distinción entre lo judicial y lo administrativo, si bien se extravió en la deducción de esas consecuencias, lejos de desconocer el principio, lo consagró solemnemente. Y después el artículo 50 de la Constitución hizo en lo sucesivo imposible que principio y consecuencia fueran negados, que las Diputaciones juzguen o que los jueces se encarguen de la policía, de la administración de las minas. Ninguna, pues, de nuestras leyes, ni antiguas ni modernas, ni españolas ni mexicanas, lo diré por final conclusión, han conferido a los Tribunales facultades exclusivas para conocer de los casos de invasión de pertenencias ajenas, y ninguna podría conferírseles hoy, por prohibirlo absolutamente ese artículo constitucional.

III

Si no me engaño mucho, el detenido análisis que acabo de hacer de las argumentaciones capitales que combaten el principio por mí defendido, corrobora y afirma las consecuencias que de él se deducen y que definen los extremos límites de la autoridad judicial y administrativa en negocios mineros, evitando sus mutuas colisiones. Reconocida la máxima fundamental en esta materia de que los Tribunales no pueden conocer más que de puntos verdaderamente contenciosos, siendo de la exclusiva competencia de las Diputaciones lo gubernativo, lo económico de esos negocios, las reglas que he procurado establecer y precisar para distinguir el caso judicial del administrativo, rinden el homenaje debido a los preceptos de nuestra Ley Suprema, no sólo en el principio de la división de poderes que consagran; sino hasta en sus últimas y más remotas consecuencias. Puestas ya, como lo creo, fuera de duda esas reglas, en el terreno científico y en el legal, tócame ahora hacer sus aplicaciones prácticas al caso concreto, de cuyo estudio estoy encargado; y tomando en cuenta así los hechos que lo constituyen, como las contrarias pretensiones de los interesados, podré dar cima a mi tarea, exponiendo mi parecer sobre la resolución que en justicia merezca este negocio.

El tuvo origen en la solicitud presentada a la Diputación de Pachuca por el señor Landero, en su calidad de representante de la "Compañía de Real del Monte", en 9 de noviembre de 1885, manifestando que había llegado a su noticia que la negociación de "Guadalupe" había invadido con sus labrados las pertenencias de

una de las minas de aquella compañía, y pidiendo que, para el esclarecimiento de los hechos, se practicara luego una veeduría, a fin de que reconocido el terreno y levantado el plano respectivo, se pueda saber si es cierta la invasión. El segundo Diputado de Minería proveyó el mismo día de conformidad, nombrando luego al ingeniero señor Jesús P. Manzano y autorizando a los interesados, para llevar cada uno de ellos el suyo al acto de la visita, que debía tener lugar el 11 de ese mes. No sólo el señor Landero, que había promovido la diligencia, sino el señor Straube con su carácter de Director de la Negociación de "Guadalupe", estuvieron conformes con esa providencia, asistiendo ambos a la visita, que se verificó el día señalado, acompañado de sus peritos, que lo fueron por parte de "Real del Monte" el ingeniero señor Luis Lozano Murillo y por la de "Guadalupe" el ingeniero también, señor Joaquín González. La única oposición que presentó el señor Straube, fue la referente a que Alejandro Varela, designado como guía por el señor Landero, entrara a la mina; pero "convencido y anuente", aquel señor, dice el acta de la diligencia, no se estorbó más la entrada a la mina de ese guía.

Los peritos rindieron sus informes y presentaron sus planos, el señor Manzano en 28 de noviembre y los señores Lozano y González en 10 de diciembre siguiente, declarando y reconociendo unánimemente que los labrados de "Guadalupe" han invadido no sólo las demasías, sino también las pertenencias del "Rosario"; y aunque los tres hablan de las diferencias que encontraron en la localización de la línea divisoria de esas demasías, también aseguran que cualquiera que sea la variación de la posición de esa línea, los labrados de "Guadalupe" han entrado hasta adentro de las pertenencias del "Rosario". En 21 del mismo diciembre, el segundo Diputado ordenó que se diera conocimiento de los informes y planos al señor Landero, para que promoviera lo que a los derechos de su parte pudiera corresponder y aunque no consta que se notificara en forma esa providencia al señor Straube, sí aparece que pidió y se le dio copia simple del informe y plano del señor González en 12 de enero de 1886.

Como se ve, todas estas diligencias se practicaron sin oposición de parte; más aún, con su conformidad expresada por actos tan positivos por el señor Straube como los de nombrar su perito y concurrir a la visita. Y bastaría esta circunstancia para afirmar que todas las operaciones y diligencias practicadas hasta el 12 de enero de 1886, abstracción hecha de su naturaleza meramente administrativa, quedaron firmes y consumadas en forma legal, sin que ninguna oposición posterior pueda hacerlas contenciosas y llevarlas al conocimiento judicial. Si en donde hay conformidad no puede haber contención, clarísimo es que todos los actos hasta aquí ejecutados de conformidad con las partes, no dan materia para una decisión judicial. Pero a mayor abundamiento existe otro motivo que incapacita radicalmente a los jueces para conocer de ellos: el ser por su esencia administrativos, y no poder jamás constituir un caso judicial, porque faltan por completo aquí los elementos que éste exige para existir. La solicitud del señor Landero no es ni con mucho una demanda en el sentido jurídico de la palabra: no reclama derecho alguno que se le niegue, que se le dispute; no afirma tampoco el hecho de la invasión, tiene la duda de si él se ha verificado y por lo mismo lo que pide es que se esclarezca. No es ésta, pues, la demanda que abre el juicio; es sólo la queja que conforme al artículo 125 del Código impone la necesidad de la visita. Y ésta, lejos de motivar y fundar una oposición legal, que pueda suspender o dilatar ese acto, no importa más que el ejercicio de las atribuciones de la autoridad encargada de la policía de las minas, atribución que repugna la naturaleza del Poder Judicial. No sólo estuvo en su derecho el Representante de "Real del Monte" para pedir esa visita, apoyado en los artículos 122 y 125 de la ley minera, sino que ningún Juez habría podido impedirlo, aunque hubiera habido oposición de parte: esencialmente administrativo ese acto, de ninguna manera se habría convertido en contencioso, cuando iba a verificarse; ni menos puede darle este carácter la oposición formulada muchos meses después de haberse consumado.

Si las dificultades que han sobrevenido con motivo de las diligencias practicadas hasta el 12 de enero de 1886, tienen que desaparecer ante esas decisivas consideraciones, lo que siguió pasando en este negocio en época posterior, complicándolo aún más, demanda una mayor atención. En 31 de marzo de 1886 el señor Landero presentó nuevo escrito a la Diputación, acompañando otro de 24 de diciembre anterior, diciendo en aquél que no había entregado éste en su fecha, por haber iniciado la compañía de "Guadalupe" un arreglo extrajudicial de la cuestión; pero que no habiendo podido lograrse éste, renovaba las conclusiones de su citado

escrito de 24 de diciembre. En compendio ellas se reducen a lo siguiente: 1o. Que en vista de las diferencias encontradas por los ingenieros en el trazo de la línea divisoria entre las demasías de "Guadalupe" y "El Rosario", se tuviera como tal la indicada por el señor Manzano. 2o. Que se notificara a los peritos que marcaran en el laboreo los puntos de cruzamiento de esa línea, y que hicieran el avalúo de los frutos extraídos de la pertenencia ajena. 3o. Que se prohibiera a la mina de "Guadalupe" el disfrute y trabajos en esa pertenencia. 4o. Que se mandara cerrar el laboreo, poniendo la reja de fierro que incomunicara las dos minas. 5o. Que se autorizara a la "Compañía de Real del Monte" para nombrar interventor que cuidase de la ejecución de estas obras, y 6o. Que se aplicara a la "Compañía de Guadalupe" la pena del artículo 117 del Código.

La Diputación, con fecha 5 de abril siguiente, dispuso que se diera conocimiento al señor Straube de los cursos del señor Landero de 24 de diciembre y de 21 de marzo, y "enterado dijo que para contestar lo que convenga pide copia simple de dichos documentos", copia que se le dio. En este estado volvió a suspenderse otra vez el curso del negocio a instancias del señor Landero, por haberse intentado de nuevo un arreglo entre los interesados, durando esa suspensión desde el 10 de abril de 1886 hasta el 3 de agosto de 1887, día en que por no haberse podido avenir las partes, lo promovió este señor, pidiendo a la Diputación que volviera a intervenir y haciendo presente que estaba ya practicado el desazolve de la mina del "Rosario" a que se refiere su curso de 31 de marzo. Al día siguiente el diputado primero mandó dar conocimiento de ese curso y de sus anteriores relativos al señor Straube, quien el día 6 recibió su notificación sin exponer cosa alguna, limitándose a pedir copia simple de los documentos.

Por la primera vez desde que este arreglo se inició, el señor Straube presentó su oposición a todos los actos de los Diputados de Minería, fechándola en 8 de agosto del año corriente, y esto a pesar de haberse conformado en sus notificaciones con todos esos actos; de haber intervenido personalmente en algunos, como en los de la visita y nombramiento de perito; y sobre todo de no haber negado la invasión, hecho fundamental en este negocio, sino aun por el contrario tratado de exculpar su responsabilidad en él, diciendo en el acto de practicarse la visita que "si ha habido alguna invasión, él no se cree responsable, ya por haber encontrado en ese estado el laboreo, que sólo ha desazolvado, ya porque sólo lleva tres meses de haberse encargado de la mina, ya porque no tiene en su poder los planos de ella". Y por más que esa oposición haya sido asaz tardía y se armonice poco con la conducta antes observada, por quien hasta entonces se había considerado como Representante legal de la mina invasora, haciendo abstracción de toda circunstancia externa a la misma oposición, menester es analizar los fundamentos que invoca para precisar su naturaleza y efectos jurídicos.

Dice, pues, el señor Straube en su escrito de agosto de este año que "las Diputaciones de Minería no tienen atribución alguna para dirimir los puntos contenciosos, y lo son ciertamente los relativos a fijar y reconocer como línea divisoria de las minas del 'Rosario' y 'Guadalupe', la que se dice trazada en el plano del ingeniero Manzano; a notificar a los peritos nombrados para una veeduría el que marquen ciertas circunstancias por cierto muy importantes; a prevenirme en calidad de Director mande cerrar el laboreo de 'San Pablo' y otros; a que la Negociación de 'Real del Monte' nombre un interventor que vigile por el cumplimiento de esa obligación, y en fin a aplicar a la Compañía de 'Guadalupe' las penas fulminadas al fin del artículo 117 del Código de Minería". Y concluye diciendo esto: "declino la intervención que se intente dar a la Diputación y le pido que se declare incompetente en el caso, absteniéndose de todo procedimiento ulterior"; sin que todo esto fuera obstáculo para que después agregara estos conceptos: "ni el señor Landero ni yo en nuestro carácter de directores de negociaciones mineras, tenemos facultad para gestionar en cuestiones tan importantes, especialmente yo, pues en último resultado se pretende obligar a la Compañía de 'Guadalupe' y anexas al pago de unos valores". ¿Es esta la oposición que convierte en contencioso a un negocio minero? Tal es la cuestión que hay que resolver y como ella es compleja por demás, porque está constituida por elementos de diverso género, porque se refiere a actos de muy distinta naturaleza, en gracia de la claridad, yo la estudiaré encargándome del análisis especial de cada uno de ellos, para llegar así por el método sintético a la solución que deba dársele.

El fijar y reconocer la línea divisoria de dos minas, es sin duda alguna un asunto verdaderamente contencioso, cuando sobre ella hay disputa, contención entre los interesados, cuando no están conformes en tener como tal alguna determinada, sino que cada uno pretende que lo sea la que el otro no acepta: tan claro es esto, como fácil observar que siempre que las partes están conformes sobre este particular, ningún juicio es posible; cuando no se sabe todavía si existirá o no esa conformidad, porque uno de los interesados no haya sostenido, contra las pretensiones del otro, que tal o cual línea determina el límite de las minas confinantes, la contención, si bien es posible, no tiene todavía la existencia de un conflicto de derechos, que pueda someterse al fallo de los Tribunales. Cierto es que en el caso actual los ingenieros encontraron diferencias en los títulos y planos, sobre la ubicación de ese límite entre las minas de "Guadalupe" y "El Rosario", cierto que podrá haber una disputa judicial, cuando aquella no acepte la línea indicada por el señor Manzano, que ésta propone como medio de zanjar esas diferencias; pero todavía queda toda la distancia que hay entre la posibilidad y el hecho, para que éste llegue a ser un caso contencioso de que conozcan los jueces, supuesto que la misión de éstos es resolver casos concretos, controversias actuales y no casos posibles.

El señor Straube no se opone en términos formales y precisos a reconocer la línea trazada por el señor Manzano, y el señor Landero no la defiende como un derecho de que no prescindirá; más todavía, los signatarios del ocurso del 6 de octubre no la rechazan explícitamente, porque la frase vaga con que él concluye, de que "se pretende hasta cambiar los límites entre la mina de 'Guadalupe' y la del 'Rosario' fijados desde el año de 1861", de seguro que no precisa punto alguno litigioso que el Juez hubiera de decidir. Y si el Director del Real del Monte admitiera como límite ese fijado desde 1861, o si el señor Straube o los dueños de "Guadalupe" aceptaran a su vez la línea de cualquiera de los ingenieros y en esto estuviera conforme aquel director, ¿cuál sería la cuestión que iba a debatirse en el juicio? Estas consideraciones, que sugieren las circunstancias prácticas del caso actual, y las teorías en que fundé la regla de que para hacer contencioso un asunto minero, es indispensable que la oposición verse sobre un hecho o derecho claramente definidos, que suscite una controversia entre partes que puedan resolver los jueces, me hacen creer que, aunque posible, no existe todavía sobre este punto la contención que constituya un caso judicial.

Y la oposición presentada contra la orden que se dé a los peritos para que marquen ciertas circunstancias muy importantes sobre el estado de las minas, sobre la extensión del terreno invadido, sobre las condiciones de los labrados, etc., etc., ¿puede convertir en contencioso el asunto? En el caso que la visita se practique y el reconocimiento pericial se mande hacer, por queja de invasión de pertenencia ajena, como aquí ha sucedido, ¿puede el dueño de la mina que se mande visitar, oponerse a esta diligencia, a que los peritos midan los labrados, levanten planos, fijen o calculen la importancia de la invasión, etc., etc.? Antes he probado que la visita de una mina y los reconocimientos periciales que para sus efectos sean necesarios, es un acto esencialmente administrativo, que no puede asumir el carácter judicial; es el ejercicio de una de las atribuciones de la policía de seguridad de las minas, que repugna a la naturaleza de las funciones de los jueces; y después tuve el sentimiento de refutar una de las más funestas preocupaciones del ocurso de 6 de octubre, que asegura que a nadie más que a los particulares interesados importan las visitas mineras: he hecho más, porque dejo también demostrado que todos los actos ejecutados y consumados legítimamente desde 9 de noviembre de 1885 hasta el 12 de enero de 1886, no pueden ser puestos en tela de juicio por la oposición surgida en 8 de agosto de 1887. Con referencia a todas esas mis anteriores demostraciones, tengo, pues, que afirmar que esa oposición, que contradice y resiste todos estos actos administrativos, no puede convertirlos en contenciosos.

Pero si la visita practicada y los planos levantados no pueden ya objetarse se dirá, los actos que aún no se consuman, sino que están pendientes, como el cálculo de la cantidad de metal extraído de la pertenencia invadida, su ley, su valor, ¿podrán asumir el carácter de litigiosos en virtud de la oposición ya presentada? Reconocido como un hecho fuera de toda disputa la invasión no sólo de las demasías, sino de las pertenencias del "Rosario"; confesado por el perito mismo de la negociación de "Guadalupe"; no negado en cerca de dos años por los dueños de ésta, ni por su director, que apenas ha procurado poner a salvo su responsabilidad, la visita hecha no daría todos sus resultados, no produciría todo su objeto si ese cálculo pericial no se hiciera

también. Consecuencia ésta de aquélla, participa de su carácter administrativo, que no puede revestir y tomar el judicial, sin que ninguna oposición pueda suspenderlo, como no suspende la visita misma. Si presentado ese cálculo a la Diputación, alguna parte lo contradice, entonces y sólo entonces él dará materia a un litigio de que los Tribunales pueden conocer, decidiendo si es poca o mucha la cantidad de metal calculado, si es más o menos alta su ley, etc., según el punto sobre el que la oposición se formule. Oponerse a este reconocimiento pericial, aun antes de que se conozca de que exista, es suponer que un juicio se pueda abrir sobre un futuro contingente; que una oposición vaga, general, que no precisa los elementos del debate judicial, puede llevar a los Tribunales un juicio en que todavía no hay hechos que discutir, ni derecho que aplicar, y esto no es posible. Que "Guadalupe" tiene que pagar algo, más o menos, al "Rosario", es incuestionable desde que el hecho de la invasión es evidente: cuánto sea ello, los peritos tienen que decirlo; y una vez señaladas las cifras, bien se concibe que haya oposición y litigio; ¿pero cómo aquélla ha de producir éste, cuando todavía esas cifras se ignoran? Si la Compañía de "Guadalupe" estuviera conforme con ellas, si la de Real del Monte aceptara a su vez las observaciones que aquella les hiciera, ¿qué juicio sería posible a pesar de la oposición del 8 de agosto? ¿Cómo él ha de nacer antes que el hecho que le puede dar materia? Por varios motivos opino, en consecuencia, que esa oposición no puede suspender la presentación del cálculo pericial que la autoridad pidiera sobre la cantidad y clase de metales extraídos de la pertenencia invadida: por ser esa orden meramente administrativa, como la visita, cuyo resultado es; por no existir aún definido el hecho que puede dar lugar el juicio; por no haberse precisado, ni ser posible aún precisar el punto o puntos litigiosos que ese hecho suscite. Mis anteriores demostraciones afirman también mi parecer sobre este particular.

La oposición a la orden para cerrar los laboríos invadidos, comunicándolos de los invasores, tampoco puede, en mi sentir, hacer contencioso el asunto. Esa orden es una de las consecuencias naturales, forzosas de la visita de una mina, en que se descubre el hecho de la invasión en pertenencia ajena, y como ella es un acto administrativo, obligatorio para la autoridad, que cuida de la policía de las minas; porque ella, lo mismo que la urbana o la rural, tiene entre sus primeros deberes el de hacer respetar la propiedad ajena, el de prevenir todo ataque contra ésta, y no se concebiría cómo las Diputaciones a ciencia y paciencia toleraran que un minero disfrutara labores ajenas contra la voluntad de su dueño, sin poder impedirlo; porque quien tal hiciera, se opusiera a ello, porque declinara su jurisdicción. Así como en casos semejantes no se enerva siquiera la acción de la policía urbana o rural, declinando su jurisdicción, así también esta frase hasta de sentido carece cuando se aplica a la minera: se trata de un mero acto de policía, que no es ni puede ser judicial y que no asume forma contenciosa merced a una oposición. Creo por tales motivos que, a pesar de ella, la Diputación de Pachuca es competente para mandar cerrar los laboreos invadidos. En cuanto al nombramiento de interventor por parte de "Real del Monte", para que esta obra se ejecute, nada se necesita decir, porque bien se comprende que este es un derecho que no puede negarse al propietario.

La aplicación de la pena decretada por el artículo 117 del Código, esto es, el pago de todos los frutos extraídos sin deducción de costos, es la causa determinante de todas las dificultades de este negocio, el motivo que inspira a la oposición absoluta y general que contra todos los actos de la Diputación se presenta; pero si bien se estudian esas dificultades, ellas son más aparentes que reales. Indudable como lo es que este punto, de tanto interés en este caso, a su tiempo y en su oportunidad puede convertirse en litigioso, no es posible con todo eso sostener que esto no baste para diferir su conocimiento a los jueces, pues ello equivaldría a querer que se abra un juicio, para disputar sobre un hecho que aún no existe. Las mismas razones que me hicieron afirmar que la oposición contra la orden para que los peritos formen el cálculo del metal extraído de la pertenencia ajena, no cambia la competencia administrativa en judicial, me asisten para no creer tampoco que la misma oposición vaga y prematura contra la orden futura de pago de los frutos haga contencioso el asunto: no las repetiré, pero sí observaré que ellas toman mayor fuerza y robustez en este segundo caso. Esa pena civil, esa indemnización de perjuicios tasada por la misma ley, como sanción de su precepto que manda respetar la propiedad de la pertenencia minera, no puede imponerse, decretarse, sino cuando se conoce el valor de los frutos, y como el avalúo que de ellos hacen los peritos no es un título de crédito que apareje ejecución contra el minero invasor, sino sólo un dato parcial que éste puede impugnar, contradecir en juicio, mediante la opo-

sición en forma que contra él presente, resulta en último análisis que quien, en caso de contradicción, impone la pena civil, quien condena al pago de la indemnización, es siempre el Juez y no la autoridad administrativa, que debe suspender su procedimiento luego que el avalúo es objetado, sometiendo el negocio al conocimiento judicial. Y si los interesados se conformasen con la estimación pericial, excusado es hablar de penas y de juicios, porque ninguno es posible cuando la conformidad de las partes hace imposible la contención. Pero oponerse a todos los actos administrativos y de policía, desde el de la visita de la mina, que tenga por objeto averiguar si la invasión existe, hasta los de conservación y guarda de la propiedad ajena por medio de las medidas de seguridad de suspender los trabajos, cerrar el laboreo, etc., etc.; "porque en último resultado se pretende obligar a la mina invasora al pago de unos valores", como con toda claridad lo revela el señor Straube, es no sólo querer enervar la acción administrativa, convirtiéndola en judicial, lo que, como lo he demostrado, no es lícito, conforme al artículo 50 de la ley fundamental; sino suponer que una oposición indeterminada vaga, aun sobre hechos contingentes, que no se sabe si existirán, y que menos se puede disputar sobre sus circunstancias y pormenores, puede abrir un juicio, y esto, como ya lo sabemos, lo repugnan invenciblemente las reglas que creo haber demostrado.

En el presente caso se atraviesa un obstáculo, que hace creer a primera vista que la Diputación nada puede ya hacer. Hay ya si no disputas, sí por lo menos diferencias sobre la línea divisoria de "Guadalupe" y el "Rosario". ¿Cómo señalan los peritos los puntos de intersección de esa línea en los labrados de "Guadalupe"? ¿En dónde se establece la guardarraya que los separe e incomunique de los del "Rosario"? ¿Cómo se calcula la extensión de la propiedad invadida, la cantidad de metal de ella extraído, etc.? He dicho antes que esas diferencias no han dado aún carácter contencioso al asunto, porque el Director de "Guadalupe" no sostiene todavía como límite una línea que el de Real del Monte no acepte: si aquél no está dispuesto a tomar como tal la indicada por el ingeniero señor Manzano; si las dos partes o alguna de ellas, lo que parece al menos probable, no desconocen la que señala la providencia de la Diputación de 15 de octubre último, "la marcada por las mojoneras respectivas"; si hubiere conformidad de modo alguno sobre este punto, aquel obstáculo habrá desaparecido y con él las dificultades que acabo de indicar. Definir, pues, este punto, obligando a los interesados a que manifiesten cuál es la línea divisoria que sostienen respectivamente, para que si no hay conformidad, quede bien marcado el punto litigioso que deba someterse a la decisión judicial, es en mi sentir imperiosa exigencia del estado que guarda este negocio, para evitar que lo embrollen las complicaciones que lo hacen ya difícil. Penoso deber me obliga, sin embargo, a decir que en la eventualidad de que la contención aparezca, la autoridad administrativa no podrá practicar las diligencias a que se refieren los artículos 78 y 79 del Código, porque, como otra vez lo he indicado, ellos, por autorizar a las Diputaciones a juzgar siquiera provisionalmente en asuntos de suyo contenciosos, son inconstitucionales: creo que esa autoridad tendrá que someter luego la cuestión al conocimiento judicial en el punto de demarcación de la línea divisoria, disputada en la hipótesis de que hablo.

Pero ni aun cuando ella se realice, deben suspenderse las otras diligencias, que en nada afectan a ese punto litigioso, ni lastiman la independencia del Poder Judicial: la suspensión de trabajos, la incomunicación de labrados de ambas minas, el avalúo de los frutos extraídos, etc. etc., todas estas operaciones se deben ejecutar, tomando como punto de partida aquel en que sin duda alguna y desde el que, cualquiera que sea "la línea limítrofe de las que pudieran suponerse o disputarse por la diferencia entre el terreno y las relaciones", como dice uno de los ingenieros, la invasión haya comenzado. Respetando las facultades del Juez, para resolver cuál es el punto fijo definitivo de esa línea, todo lo que no afecte ni se relacione con el litigio, queda fuera de su jurisdicción y dentro de la competencia administrativa: dejando, pues, a las resultas del juicio sólo el terreno sobre el que la disputa verse, aquellas operaciones se deben continuar, en los términos indicados, conservando el carácter de provisionales, mientras no se pronuncie la sentencia que pueda modificarlas. Así se concilian, según lo creo, los respetos que merecen la autoridad judicial y administrativa, con los que son debidos al derecho de propiedad, quedando a la vez satisfechas las exigencias de la policía de seguridad de las minas. Burla y sangrienta se haría de la justicia, con pretender que mientras en un juicio, que puede ser largo, se disputan unos cuantos palmos de terreno de demasías, el minero invasor pudiera seguir metido dentro de

pertenencia ajena, que no se disputa, ni es materia de juicio, disfrutando sus metales. La independencia del Poder Judicial, que reclama que la cosa litigiosa quede bajo su exclusiva jurisdicción, no invade las atribuciones de otro poder sobre casos en que no hay ni puede haber litigio alguno.

Consecuencia general de todo lo que he dicho, síntesis del análisis que acabo de hacer de los diversos elementos que la oposición alega, tal como se ha formulado por el señor Straube en su escrito de 8 de agosto, es que ella no ha convertido en contencioso este asunto todavía, porque algunos de los actos a que ella se resiste, son esencialmente de administración y de policía y jamás llegan a constituir un caso judicial, porque no se puede declinar la jurisdicción de la autoridad, que está encargada de estos ramos, con el propósito de conferirle a los jueces, sin confundir las atribuciones de los poderes públicos; porque con los términos vagos y generales en que esa oposición está expresada, falta la precisión de los hechos que presente como litigioso un derecho que preste materia apropiada para un juicio, de que deban conocer los tribunales; porque, si bien es posible la controversia sobre algunos otros actos objetados, ella no existe en la actualidad, así por no existir aún los hechos que deben ser su objeto, como porque se ignora todavía si la conformidad de las partes sobre ellos, una vez que sean conocidos y puedan ser apreciados, haría imposible un juicio, en la hipótesis contraria, necesario. Por tales motivos creo que la Diputación de Pachuca es competente para seguir conociendo de este asunto en la vía administrativa, hasta concluir todas las diligencias que son el complemento de la visita que practicó; y que sólo cuando se defina en forma legal un caso verdaderamente contencioso, debe someterlo a la resolución judicial, inhibiéndose por completo de todo procedimiento respecto de él.

Esto dicho, apenas necesito indicar ya que reputo bien fundada en la ley constitucional y en la minera, la resolución de esa Secretaría de 21 de septiembre pasado en la parte que declaró que "la Diputación de Pachuca es competente para seguir conociendo del asunto de que se trata". Tampoco necesito advertir que creo también arregladas a derecho las disposiciones de la Diputación, contenidas en su providencia de 15 de octubre, con sólo la modificación que he indicado respecto de la necesidad de precisar si existe o no el punto litigioso que se anuncia, en cuanto a la línea divisoria del "Rosario" y de "Guadalupe"; porque sólo que las partes no estén conformes en que lo sea la marcada por la mojoneras respectivas, o cualquiera otra en que se convengan, las operaciones que la Diputación manda ejecutar, se practicarán con el carácter de provisionales y en los términos y modo que antes he manifestado. Salva esta modificación; me parece enteramente legal esa providencia y merecedora de la aprobación y apoyo de esa Secretaría. Tal es en último y final extremo mi parecer sobre este asunto.

Al lado de las difíciles cuestiones, cuyo estudio tanto me ha ocupado, el recurso del señor Straube promueve otras de bien sencilla resolución, pero sobre las que debo decir aún pocas palabras. Este señor, aunque oponiéndose a todos los actos de la Diputación niega, como ya lo sabemos, no sólo la personalidad del señor Landero, sino la suya propia, y desde el 8 de agosto para acá ha repetido una y otra vez que no siendo apoderado de la Junta Directiva de la Compañía de "Guadalupe" y anexas, no puede ni recibir notificaciones, por no tener personalidad, y protestando en debida forma compulso y apremiado contra la jurisdicción de la Diputación. Todas estas argumentaciones, de estos motivos tomadas, tienen que enmudecer ante el precepto terminante del artículo 209 del Código de Minería, que, en defecto de agente o apoderado del minero, autoriza, más aún, obliga al administrador o encargado de la mina para representarlo, entendiéndose y practicándose con él todas las diligencias que ocurran, sin necesidad de citar el dueño. Y cuando la ley así responde a aquellas argumentaciones, nada más creo que debo decir sobre ellas. Igual concepto tengo formado de la objeción de nulidad que se formula contra todo el procedimiento de la Diputación, porque en él no han intervenido los dos, sino uno sólo de los diputados de minería. Este hecho no es del todo exacto, porque registrando todas las providencias dictadas por esa autoridad, tenemos que las de 12 de agosto, 28 de septiembre y 15 de octubre de este año, están firmadas por ambos diputados; y que si bien en las de 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1885, 5 de abril de 1886 y 4 de agosto de 1887 no están suscritas sino por uno de ellos, todas estas últimas no contienen más mandato que hacer saber al señor Straube las promociones del señor Landero. No queda, pues, atacable por el concepto de que estoy hablando, más que la de 9 de noviembre de 1885, que dis-

puso que la visita se practicara; y el artículo 123 del Código mata tan contundentemente esta objeción, como el 209 aquellas argumentaciones. Si las Diputaciones pueden hacer por sí mismas las visitas en unión de algún perito, o mandar que éste las practique acompañado del escribano, ¿cómo podría ser nulo un acto de esa especie al que concurrieron un Diputado de Minería con su secretario, tres peritos y las dos partes, sin que ninguna de éstas lo hubiera contrariado? Esta pregunta, que no necesita respuesta, basta para ver en toda su luz este punto.

Me he extendido acaso más de lo que debiera, impelido por mi deseo de llenar el encargo con que se me ha distinguido, y todavía, en gracia de la brevedad, ni he profundizado cuanto lo merecen algunas cuestiones que apenas he tocado, ni puedo ya encargarme de responder a otros razonamientos que desenvuelve el ocurso de 6 de octubre, porque en el fondo son iguales a los ya contestados por mí y contenidos en el escrito de 8 de agosto. Y aunque para corresponder a la confianza con que se me ha honrado, nada he perdonado, ni trabajo ni estudio, para conseguir el acierto, no sé si habré sido tan feliz que haya realizado ese mi supremo propósito; pero sí puedo asegurar que si el error se ha deslizado bajo mi pluma, él es de la mejor fe, porque en esta materia, cuya importancia estimo bien, todo mi anhelo ha sido dar culto a los principios, que en mi sentir deben regirla, aun abstracción hecha de los cuantiosos intereses que se versen en el caso concreto que he estudiado.

Para concluir ya, ruego a usted, señor Ministro, que se sirva presentar el testimonio de mi gratitud al señor Presidente de la República, por haberse dignado honrarme con la consulta que se me ha hecho. Y devolviendo a usted los expedientes que me mandó con sus oficios de 18 y 24 del pasado octubre, me es grato reproducirle las protestas de mi consideración y aprecio.

México, noviembre 5 de 1887.

Ignacio L. Vallarta

Señor Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.
Presente.

124

CONFEDERACIÓN MERCANTIL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

**Consulta del señor licenciado don Ignacio L. Vallarta
sobre "Facultades inspectoras de los visitadores de la Renta del Timbre,
respecto de la contabilidad de los comerciantes".
México.—Imprenta de Ignacio Escalante, bajos de San Agustín número 1.—1889**

Cámara de Comercio de Orizaba.
Junta Directiva.

La práctica seguida en los últimos meses por los visitadores de la Renta del Timbre en este Estado, ofrece, entre otros, un vicio que pudiera acarrear graves perjuicios al comercio en un tiempo no remoto, si por